

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 1837

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-31-002-2012-00159-00
Demandante:	José Abelardo Castro Rivas y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías- Invías

Conforme a lo solicitado por el Ingeniero Andrés Paz González se pone en conocimiento el informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado el 03 de septiembre de 2011. El documento se encuentra adjunto en esta providencia.

Se requiere al profesional para que se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **Por la Secretaría del Juzgado comuníquesele la presente decisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO. 00

1. OFICINA

2. GRAVEDAD

3. DIRECCION DE TRANSPORTE

DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

3. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE	1	CADA CORRIENTE	4
ATROPELLO	2	INCENDIO	5
VOLCAMIENTO	X	OTRO	6
3.1. CHOCUE CON			
VEHICULO	1	SEMIOVIENTE	3
TREN	2	OBJETO FUO	4
3.2. OBJETOS FUO			
WILDO	01	AMUEBLE	06
POSTE	02	HORANTE	07
ARROL	03	VALLA SEÑAL	08
RAMBLA	04	RAMPA CASERA	09
SEMAFORO	05	VEHICULO ESTACIONADO	10

4. LUGAR X

Via cauya la pintada km.

4.1. LOCALIDAD O COMUNA

SUPIA.

5. FECHA Y HORA

03 09 2011

DIA MES AÑO

L M W V S D

1 2 3 4 5 6 7

1330 1335

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA	1	MULTI	2
URBANA	1	REPORTIVA	2
RURAL	X	6.4. DISEÑO	10
6.2. SECTOR	1	TRANSICION	11
RESIDENCIAL	1	INTERSECCION	12
INDUSTRIAL	2	VIA ARRETRADA	13
COMERCIAL	3	PASEO ELEVADO	14
6.3. ZONA	1	PASEO INTERIOR	15
ESCOLAR	1	PASEO ANIVEL	16

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1. METRICAS	1	2	VIA	1	2
RECTA	X	1	CUATRO	4	4
CURVA	X	2	VARIABLE	5	5
7.2. UTILIZACION					
UN SENTIDO	1	1	7.4. CARRILES	1	1
DOBLE SENTIDO	X	2	UNO	X	2
REVERSIBLE	3	3	DOS	3	3
CICLOVA	4	4	TRES	4	4
7.3. CALZADAS			CUATRO O MAS	5	5
UNA	X	1	VARIABLE	6	6
DOS	2	2	7.5. MATERIAL	X	1
TRES	3	3	ASFALTO	2	2
			CONCRETO	3	3
			AFIRMADO	4	4
			TIERRA	5	5
			7.6. ESTADO	X	1
			BUENO	2	2
			CON HUECOS	3	3

VIA	1	2	VIA	1	2
EN REPARACION	3	3	7.7. CONDICIONES	X	1
FUNDAMENTOS	4	4	SECA	2	2
DEARRUMBES	5	5	7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL	1	1
PARQUEO	6	6	A. CON	1	1
PIDAJE	7	7	SN	X	2
INUNDADA	8	8	B. BUENA	1	1
7.7. CONDICIONES			7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL	2	2
SECA	X	1	A. CON	1	1
7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL			SN	X	2
SECA	2	2	B. BUENA	1	1
7.9. CONTROLES			7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL	2	2
AGENTE	1	1	A. CON	1	1
SEMAFORO	2	2	SN	X	2
OPERANDO	3	3	B. BUENA	1	1
INTERMITENTE	4	4	7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL	2	2
CON CANOS	5	5	A. CON	1	1
APAGADO	6	6	SN	X	2
SENALES			B. BUENA	1	1
TARDE	1	1	7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL	2	2
SEDA F. PARO	2	2	A. CON	1	1
NO DIRE	3	3	SN	X	2
SENTIDO VIAL	4	4	B. BUENA	1	1
NO ADELANTAR	5	5	7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL	2	2
VELOCIDAD	6	6	A. CON	1	1
OTRA 5119 5P35	X	7	SN	X	2
NINGUNA	8	8	B. BUENA	1	1

3. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

3.1. CONDUCTOR 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

CRISTIAN HARRILLO CASTRO U.C.C. 1058228953 110490 X

DIRECCION DOMICILIO CUIDADO TELEFONO VUELTO

Vereda el Llano Marmato caldas 3116439112

PORTA SI X LICENCIA DE CONDUCCION N.º 05098-4488828 04 0511 05088

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA E.S.E.

3.2. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARBANTONS NO. PANTALLAS

DBX 790 CHEVROLET LUV D-MAX 2009 1,0 B

COLOR EMPRESA INVOLUCRADO EN

Blanco bomberos supia caldas

3.3. PROPIETARIO 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

AT1309 59669960 QBE 120212

EL MISMO CONDUCTOR BARRERA NEGRETE ISRAEL ALBERTO C. 15610707

3.4. CONDUCTOR 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

DIRECCION DOMICILIO CUIDADO TELEFONO VUELTO

PORTA SI LICENCIA DE CONDUCCION N.º 05098-4488828 04 0511 05088

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA E.S.E.

3.5. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARBANTONS NO. PANTALLAS

COLOR EMPRESA INVOLUCRADO EN

Blanco bomberos supia caldas

3.6. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARBANTONS NO. PANTALLAS

COLOR EMPRESA INVOLUCRADO EN

Blanco bomberos supia caldas

3.7. PROPIETARIO 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

AT1309 59669960 QBE 120212

EL MISMO CONDUCTOR BARRERA NEGRETE ISRAEL ALBERTO C. 15610707

3.8. CONDUCTOR 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

DIRECCION DOMICILIO CUIDADO TELEFONO VUELTO

PORTA SI LICENCIA DE CONDUCCION N.º 05098-4488828 04 0511 05088

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA E.S.E.

3.9. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARBANTONS NO. PANTALLAS

COLOR EMPRESA INVOLUCRADO EN

Blanco bomberos supia caldas

3.10. PROPIETARIO 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

AT1309 59669960 QBE 120212

EL MISMO CONDUCTOR BARRERA NEGRETE ISRAEL ALBERTO C. 15610707

3.11. CONDUCTOR 1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE 3000 IDENTIFICACION N.º NACIMIENTO SEXO

DIRECCION DOMICILIO CUIDADO TELEFONO VUELTO

PORTA SI LICENCIA DE CONDUCCION N.º 05098-4488828 04 0511 05088

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA E.S.E.

3.12. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARBANTONS NO. PANTALLAS

COLOR EMPRESA INVOLUCRADO EN

Blanco bomberos supia caldas

1. OFICINA

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS 1
CON HERIDOS ☒ 2
SOLO DAÑOS 3

República de Colombia
Ministerio de Transporte

DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE

3. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE 1 CAIDA OCUPANTE 4
ATROPELLO 2 INCENDIO 5
VOLUEMIENTO ☒ OTRO 6
3.1. CHOQUE CON
VEHICULO 1 SEMOVIENTE 3
TREN 2 OBJETO FIJO 4
3.2. OBJETO FIJO
MURO 01 INMUEBLE 06
POSTE 02 HIDRANTE 07
ARBOL 03 VALLA, SEÑAL 08
BARANDA 04 TARIMA, CASETA 09
SEMAFORO 05 VEHICULO ESTACIONADO 10

4. LUGAR ☒

Via *cauya la pintada km.*

VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

4.1. LOCALIDAD O COMUNA

Supia.

5. FECHA Y HORA

03 09 2011

DIA MES AÑO

L M M J V S D

1 2 3 4 5 6 7

1330 1335

HORA OCURRENCIA HORA LEVANTAMIENTO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA MILITAR 2
URBANA 1 DEPORTIVA 3
RURAL ☒ 6.4. DISEÑO
6.2. SECTOR TRAMO DE VIA ☒
RESIDENCIAL 1 INTERSECCION
INDUSTRIAL 2 VIA PEATONAL
COMERCIAL 3 PASO ELEVADO
6.3. ZONA PASO INFERIOR
ESCOLAR 1 PASO A NIVEL

GLORIETA 07
PUENTE 08
VIA TRONCAL 09
LOTE O PREDIO 10
CICLOVIA 11
6.5. TIEMPO ☒
NORMAL 2
LLOVIA 3
VIENTO 4
NEBLA 5

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS
RECTA 1 1
CURVA ☒ 2
B PLANO ☒ 1
PENDIENTE 2 2
C CON BERMAS ☒ 1
CON ACERAS 2 2
7.2. UTILIZACION
UN SENTIDO 1 1
DOBLE SENTIDO ☒ 2
REVERSIBLE 3 3
CICLOVIA 4 4
7.3. CALZADAS
UNA ☒ 1
DOS 2 2
TRES 3 3

VIA 1 2
CUATRO 4 4
VARIABLE 5 5
7.4. CARRILES
UNO 1 1
DOS ☒ 2
TRES 3 3
CUATRO O MAS 4 4
VARIABLE 5 5
7.5. MATERIAL
ASFALTO ☒ 1
CONCRETO 2 2
AFIRMAO 3 3
TIERRA 4 4
7.6. ESTADO
BUENO ☒ 1
CON HUECOS 2 2

VIA 1 2
EN REPARACION 3 3
HUNDIMIENTOS 4 4
DERRUMBES 5 5
PARCHEO 6 6
RIZADO 7 7
INUNDADA 8 8
7.7. CONDICIONES
SECA ☒ 1
HUMEDA 2 2
MATERIAL SUELTO 3 3
ACEITE 4 4
7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL
A CON 1 1
SIN ☒ 2
B BUENA 1 1
MALA 2 2

7.9. CONTROLES
AGENTE 1 1
SEMAFORO
OPERANDO 1 1
INTERMITENTE 2 2
CON DAÑOS 3 3
APAGADO 4 4
SEÑALES
PARE 1 1
CEDA EL PASO 2 2
NO GIRE 3 3
SENTIDO VIAL 4 4
NO ADELANTAR 5 5
VELOCIDAD 6 6
OTRA *519 5P35* ☒ 7
NINGUNA 8 8

DEMARCAACION
ZONA PEATONAL 1 1
LINEA DE PARE 2 2
LINEA CENTRAL ☒ 3
LINEA DE BORDE ☒ 4
LINEA DE CARRIL 5 5
OTRA 6 6
REDUCTOR DE VELOCIDAD 7 7
NINGUNA 8 3
7.10. VISUAL DISMINUIDA POR
VEHICULO ESTACIONADO 1 1
ARBOL, VEGETACION 2 2
CONSTRUCCION O CASETA 3 3
AVISOS, VALLAS 4 4
POSTE 5 5
OTRA 6 5

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No. NACIMIENTO SEXO
CRISTIAN MAURICIO CASTRO U.C.C. 1050228953 110490 X F
DIRECCION DOMICILIO CIUDAD TELEFONO MUERTO HERIDO
Varela al Llano Marmato caldas 31643972
LICENCIA DE CONDUCCION No. CATEGORIA RESTRICCION EXP VOTO OFICINA DE TRANSITO CINTURON
05088-4488828 04 0511 05088
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION SE LLEVO A BECDEZ NEGAT GRADO CASCO
Hospital SAN LORENZO SUPIA E.S.E. EXAMEN DE DROGA POSIT
8.2. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARGA TONS. No. PASAJEROS
DBX 790 CHEVROLET LUV D-MAX 2009 1,0 5
COLOR EMPRESA INMOVILIZADO EN
Blanco bomberos supia caldas
A DISPOSICION DE

SEGURO SI ☒ POLIZA No. COMPAÑIA ASEGURADORA VENCIMIENTO
OBLIGATORIO NO *AT 1309 59669960 QBE 120212*
8.3. PROPIETARIO 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No.
EL MISMO CONDUCTOR *BARRERA NEGRETE ISRAEL ALBERTO C. 15610707*

8.1. CONDUCTOR 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No. NACIMIENTO SEXO
DIRECCION DOMICILIO CIUDAD TELEFONO MUERTO HERIDO
LICENCIA DE CONDUCCION No. CATEGORIA RESTRICCION EXP VOTO OFICINA DE TRANSITO CINTURON
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION SE LLEVO A BECDEZ NEGAT GRADO CASCO
EXAMEN DE DROGA POSIT
8.2. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARGA TONS. No. PASAJEROS
COLOR EMPRESA INMOVILIZADO EN
A DISPOSICION DE
SEGURO SI ☐ POLIZA No. COMPAÑIA ASEGURADORA VENCIMIENTO
OBLIGATORIO NO
8.3. PROPIETARIO 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No.
EL MISMO CONDUCTOR

VEHICULOS
8.4. CLASE No. 1
AUTOMOVIL 01 01
BUS 02 02
BUSETA 03 03
CAMION, FURGON 04 04
CAMIONETA ☒ 05
CAMPERO 06 06
MICROBUS 07 07
TRACTOCAMION 08 08
VOLQUETA 09 09
MOTOCICLETA 10 10
M. AGRICOLA 11 11
M. INDUSTRIAL 12 12
BICICLETA 13 13
MOTOCARRO 14 14
TRACTOCAMION ANIMAL 15 15
OTRO 16 16
MOTOCICLO 17 17
NO IDENTIFICADO 18 18

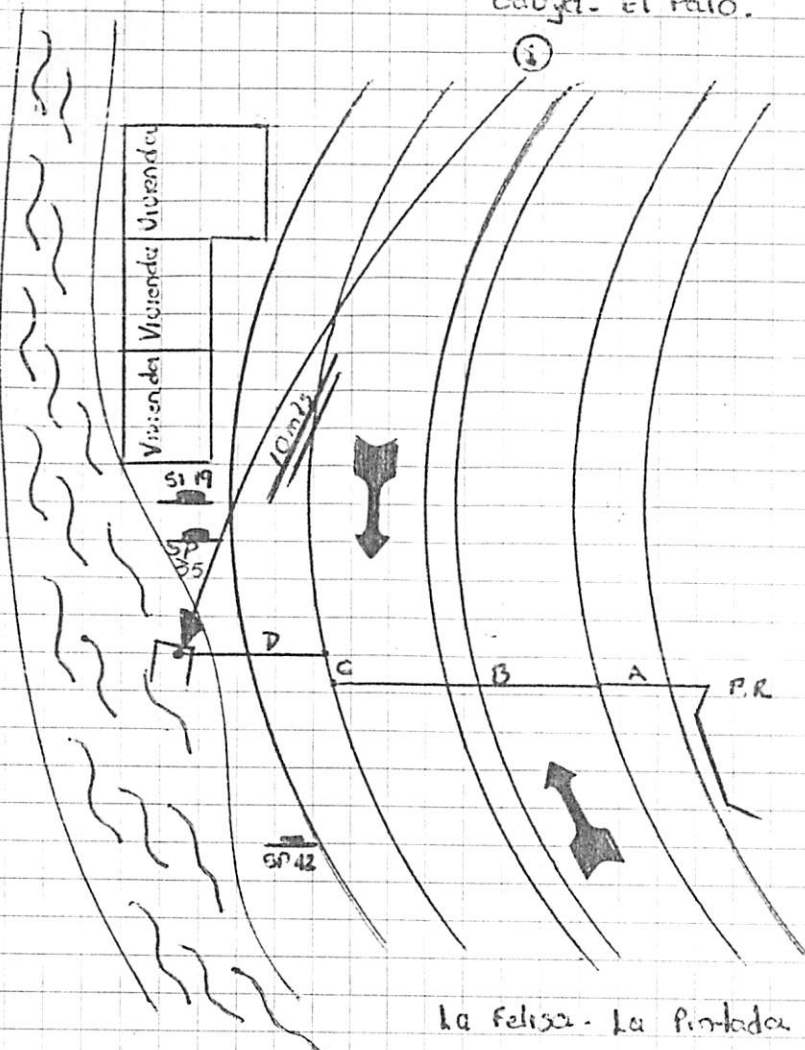
8.5. SERVICIO
OFICIAL 1 1
PUBLICO 2 2
PARTICULAR ☒ 3
DIPLOMATICO 4 4
ESCOLAR 5 5

8.6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
SI 1 1
NO ☒ 2

8.7. NACIONALIDAD
COLOMBIANA ☒ 1
EXTRANJERA 2 2

8.8. FALLAS
FRENOS 1 1
DIRECCION 2 2
LUCES 3 3
BUCINA 4 4
LLANTAS 5 5
SUSPENSION 6 6

Cauyá - El Palo.



Medidas: A: 2.20 mts.

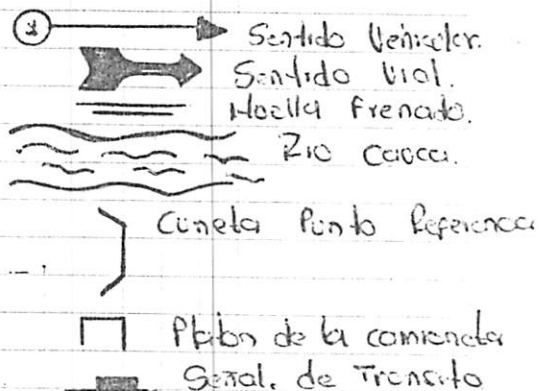
B: 7.40 mts.

C: 5.40 mts.

D: 19.30 mts.

Ancho Vici = 7.40 mts.

Convenciones:



La Felisa - La Pintada

LUGAR DE IMPACTO

HUELLA DE FRENO
M. METROS

TOTAL VEHICULOS

VICTIMAS NO.

10.1. CONDICION

PEATON 1

PASAJERO 2

10.2. SEXO

MASCULINO 1

FEMENINO 2

10.3. GRAVEDAD

MUERTO 1

HERIDO 2

TOTAL VICTIMAS

INCL. CONDUCTORES

MUERTOS

HERIDOS

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO	DOC.	IDENTIFICACION No.		
No.		DIA MES AÑO				
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE:		GRADO CASO		
		BEODEZ 1 NEGATIVO 1		SI 1		
		DROGA 2 POSITIVO 2		NO 2		
11. TESTIGOS	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
	TAPASCO BUENO JUAN DAVID	CC 15933114		sector la felisa	3148823700	supia
	CAMPO SANDRA MILENA	CC. 1017150182		sector la felisa	3103577644	supia

VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 157 Perdida de control del Vehiculo.

12. HIPOTESIS

VERSION COND.

VEHICULO No.

COD. CAUSA

VERSION COND.

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS Informe ejecutivo, apicrisis atencion urgencias, etaman de embriaguez, fotocopia documento y Vehiculo, album fotografico, cadena custodia Vehiculo, Inventario Vehiculo

NOMBRES Y APELLIDOS

PT. LUIS ALBERTO BENAVIDES DIAZ PLACA 05426

FIRMA

ENTIDAD

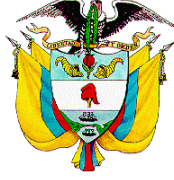
SETRA
DECAL.

CORRESPONDIO

FISCALIA SUPIA

PERSONA RESPONSABLE SE NOTIFICA DE LOS DEBERES ASIGNADOS EN EL PRESENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA Nro.: **188/2023**

Medio de Control: Repetición

Actor(a): Empresa de Renovación Urbana de Manizales ERUM

Accionado: German Augusto Vélez Quiceno

Radicado: 17-001-33-31-003-2014-00595-00

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la **Empresa de Renovación Urbana de Manizales** en adelante **ERUM**, en ejercicio del medio de control de Repetición, demandó al señor **Gildardo Restrepo Serna**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Página 9 archivo 07

1° Que se declare responsable a Gildardo Restrepo Serna de los perjuicios ocasionados a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES ERUM, condenada a administrativa y extracontractualmente por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el día 28 de septiembre de 2012, al demoler el día 11 de Marzo de 2010 en forma unilateral sin mandato alguno la vivienda de dos plantas ubicadas en la calle 27 Nos 13-04/08 esquina también identificada con la nomenclatura carrera 13 N° 26-64 con ficha catastral No 1-03-0292-0009-000 y matrícula inmobiliaria 100-8703, barrio San José de la ciudad de Manizales.

2° Que se condene a Gildardo Restrepo Serna, a cancelar la suma de SESENTA Y TRES MILLONTES SETECIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$63'770.047) a favor de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES "ERUM"; suma de dinero que pagó esta Entidad a ODALINA GARCIA GACIA, MARINO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, ERICA BIBIANA GARCÍA MUÑOZ, MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA, ALIDA GARCÍA GARCÍA, ADRIANA MARÍA GARCÍA GARCÍA para hacer efectiva la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

3° Que se condene a Gildardo Restrepo Serna, a cancelar intereses comerciales a favor de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES "ERUM" desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4o. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor. Art. 309 de la Ley 1437 de 2011. CPACA.

5o. Que la sentencia que ponga fin al proceso se constituya en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 309 de la LEY 1437 CPACA

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda, Desarrollo y Territorio profirió la Resolución 1453 del 27 de julio de 2009, con la cual se adoptó el macroproyecto San José para el municipio de Manizales. La **ERUM**, el municipio de Manizales y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Manizales-Infmanizales, celebraron el convenio interadministrativo No 0911130893 del 13 de noviembre de 2009, para la financiación y ejecución del par vial de la Avenida Colón.

La **ERUM** tenía dentro de sus obligaciones realizar por cuenta y riesgo del municipio de Manizales los procesos administrativos contractuales y judiciales para adquirir los predios necesarios para la construcción de la obra. En desarrollo de esta obligación, la accionante se encontraba realizando negociaciones con los propietarios de los inmuebles quienes debían hacer entrega formal de sus propiedades las que posteriormente serían demolidas para la generación del suelo.

Para cumplir con el desarrollo del convenio, la empresa demandante suscribió el contrato No 025 del 05 de febrero de 2010 con el **señor Gildardo Restrepo Serna**, con el fin de adelantar la demolición de algunos bienes inmuebles.

El 11 de marzo de 2010, el señor **Gildardo Restrepo Serna** demolió la vivienda ubicada en la calle 27 Nos 13-04, también identificada con la nomenclatura carrera 13 No 26-64, del barrio de San José de Manizales. Esta vivienda no estaba incluida dentro de los inmuebles presupuestados para el contrato y nunca se entregó para la demolición.

Los propietarios del predio adelantaron el proceso judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa cuyo conocimiento le correspondió al entonces Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito de Manizales. Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012, se condenó a la **ERUM** al pago de nueve millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 9.875.834) a favor de cada uno de los accionantes. El pago de la condena se efectuó en el año 2014.

Fundamentos de derecho.

Argumenta que se encuentran dados los elementos para declarar la responsabilidad del accionado: el daño, representado en la demolición de la vivienda que posteriormente tuvo que indemnizar la **ERUM**; una conducta irregular del señor **Gildardo Restrepo Serna** quien actuó con culpa grave al desconocer el contenido del contrato y el ordenamiento jurídico aplicable y el nexo causal entre la conducta del contratista y el daño.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de noviembre de 2016², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 25 de julio de 2022³, en esa oportunidad se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada⁴.

Frente a los hechos expuestos en la demanda señala que la vivienda demolida está generando un foco de delincuencia; en las reuniones del comité se acordó que una vez desocupada la vivienda sería demolida y esta misma recomendación fue brindada por la Policía de Caldas. El demandante siempre actuó de buena fe.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) El principio de la buena fe en la ejecución del contrato. En todas las actuaciones se presume la buena fe; la **ERUM** no ha demostrado que el accionado realizó las actuaciones de mala fe.

ii) Falta de los requisitos de dolo y gravísima culpa. El señor **Gildardo Restrepo Serna** no ha sido condenado ni penal, ni administrativamente responsable por los mismos hechos y, por tanto, las presunciones que la ley establece para la procedencia de la acción de repetición no se configuran.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁵. El fundamento constitucional de la acción de repetición se encuentra en el artículo 90 de la Carta Política y fue establecida con el fin de que la administración pueda recuperar los recursos que tuvo que pagar por una condena o conciliación por hechos atribuibles a uno de sus agentes por un

² Archivo 19

³ Archivo 51

⁴ Archivo 15

⁵ Archivo 52

actuar doloso o gravemente culposo. Conforme al artículo 2 de la Ley 678 de 2001, es posible ejercer la acción de repetición en contra de particulares investidos de una función pública como es el caso del señor **Gildardo Restrepo Serna**.

En este caso se encuentra probado que i) la **ERUM** pagó una condena impuesta en su contra en el proceso judicial que terminó con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Manizales y ii) el demandado obró desde una extralimitación de sus funciones demoliendo un bien que no estaba en la lista de predios. Con base en estos presupuestos, solicita se acojan las pretensiones.

Parte demandada. No presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

Consideraciones

1. Cuestión previa. Valor probatorio de la prueba trasladada.

Una de las pruebas decretadas en este medio de control esta representada en las piezas procesales del expediente de reparación directa radicado con el número 17001-33-31-003-2010-00235-00, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

Para valorar probatoriamente esta prueba es necesario dar aplicación al artículo 174 del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión normativa establecida por el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. En esta norma se prevé que las pruebas trasladadas son apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En este caso se evidencia que, en el proceso judicial instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa, el señor **Gildardo Restrepo Serna** figuró como parte en calidad de llamado en garantía. Esta condición es suficiente para establecer que en este medio de control es procedente valorar las pruebas recaudadas en ese proceso judicial, en la medida en que tanto los documentos como las declaraciones fueron practicadas con audiencia de quien es demandado en ejercicio de la acción de repetición.

Por la misma razón y haciendo referencia específica a las pruebas testimoniales, tampoco resulta exigible la ratificación de las declaraciones recaudadas en el proceso fallado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

2. Problema jurídico

A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿La conducta desplegada por el señor Gildardo Restrepo Serna, fue determinante en la generación de la obligación por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, con ocasión del proceso de reparación directa incoado por la familia García García, en contra de dicha entidad, en caso afirmativo, deberá analizarse si el obrar del demandado puede ser calificado como doloso o gravemente culposos?

3. Análisis del despacho.

3.1 Marco jurídico de la acción de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa⁶. Esta figura encuentra su desarrollo en la Ley 678 de 2001, así como el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para reclamar patrimonialmente a los servidores, ex servidores y particulares que desempeñen funciones públicas, la entidad pública accionada tiene dos posibilidades: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor, ex servidor o particular investido de funciones públicas, una vez terminado el proceso en que fue condenada a indemnizar los perjuicios reconocidos al accionante; o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo medio de control en el que figura como demandada, para que en el mismo proceso se defina no sólo su responsabilidad sino la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que se reconozca todo o parte del pago efectuado por la entidad.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: “...en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha determinado los presupuestos para la prosperidad de esta acción enlistándolos así: (i) la existencia de una condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular; (ii) el pago efectivo a la víctima del daño y (iii) la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena.

La Ley 678 de 2001, también define los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se clasifica la conducta del agente; simultáneamente también consagró presunciones legales con las consecuencias que en materia probatoria implican dentro del proceso. Al punto, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha reconocido tres posibles escenarios en los cuales la entidad demandada puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente contra el cual pretende obtener el pago de la condena impuesta a su cargo:

1. Cuando la entidad estatal señala alguno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 bajo los cuales se presume el dolo o la culpa grave del agente;
2. En aquellas situaciones en las cuales, aunque la entidad no identifique expresamente uno de los supuestos de la referida norma, a partir de los argumentos expuestos en la demanda es posible encuadrar la motivación en alguna de estas presunciones; y,
3. En los casos en los que, pese a no tratarse de ninguno de los eventos contemplados en la norma, la actuación del agente haya sido la determinante para su condena, siempre y cuando se señalen debidamente las conductas constitutivas de dolo o culpa y se acrediten adecuadamente⁸

Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a efectuar el estudio del problema jurídico planteado.

3.2 Cumplimiento de los presupuestos de la acción de repetición en el caso específico.

3.2.1 La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio.

Se allega copia de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Administrativo de Descongestión de Manizales el 28 de septiembre de 2012⁹. En esa oportunidad se declaró la responsabilidad de la Empresa de Renovación

⁷ Sección Tercera Sentencia del 11 de octubre de 2021 C.P. Freddy Ibarra Martínez; exp 55945.

⁸ Al respecto ver: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2019, exp. 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162); también Sentencia de 1 de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209)

⁹ Carpeta 02PruebasParteDemandante archivo 02

Urbana **ERUM** por los perjuicios ocasionados a los señores Odalina García García, Marino Antonio García García, Carlos Alberto García García, Miguel Antonio García García, Alida García García y Adriana María García García, como consecuencia de la demolición de la vivienda que se ubicaba en la calle 27 con carrera 13 Nos 26-64 o 13-04/08.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a la **ERUM** al pago de la suma de nueve millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$9.875.834); suma que debió ser actualizada conforme a lo señalado en la misma sentencia.

3.2.2 La acreditación del pago.

La ERUM aporta copia de los siguientes cheques girados a nombre de los beneficiarios de la condena judicial¹⁰:

Beneficiario	No de cheque	Valor
Odalina García García	97957-1	\$10.503.675
Carlos Alberto García García	97958-5	\$10.503.675
Alida García García	97959-9	\$10.503.675
Marino Antonio García García	97960-8	\$10.503.675
Adriana María García García	97961-1	\$10.503.675
Miguel Antonio García García	97962-5 97963-9	\$7.352.573 \$3.151.102

Posteriormente, con Resolución No 030 del 12 de marzo de 2014, se reconocieron otros valores adicionales por concepto de ajuste de capital e intereses que se pagaron de la siguiente manera¹¹:

Beneficiario	Valor
Odalina García García	\$916.976,16
Carlos Alberto García García	\$916.976,16
Alida García García	\$916.976,16
Marino Antonio García García	\$916.976,16
Adriana María García García	\$916.976,16

¹⁰ Páginas 14 a 21 archivo 06 Carpeta 01

¹¹ Páginas 29 a 86 archivo 06 Carpeta 01

Miguel Antonio García García	\$916.976,16
------------------------------	--------------

3.2.3 Calificación de la conducta del demandado.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Ley 678 de 2001, sin la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022. Con base en este conjunto normativo, la acción de repetición puede dirigirse contra los particulares que se encuentren investidos de funciones públicas; dentro de esta categoría se incluyen a los contratistas, interventores, consultores y asesores¹².

Sin embargo, no todos ellos son sujetos pasivos de este medio de control. Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado¹³ lo serán solo “(...) aquellos que desarrollen funciones relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales, dado que es a través de este mecanismo que la Administración confía en esta clase de particulares el ejercicio transitorio de funciones públicas”.

Realizada esta precisión, se observa que la **ERUM** no adujo expresamente ninguna de las presunciones contempladas en la Ley 678 de 2001, bien sea para atribuir dolo o una culpa grave. Conforme con ello se analizará el caso teniendo en cuenta la definición general de culpa grave contenida en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo: “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Partiendo de esta definición a continuación se analiza el material probatorio que reposa en el expediente:

Fue trasladada la totalidad de las piezas del proceso de reparación directa radicado con el número 17001-33-31-003-2010-00235-00 en formato digital. Como ya se ha indicado, en esa oportunidad la jurisdicción de lo contencioso administrativo declaró la responsabilidad administrativa de la **ERUM** por los perjuicios reclamados por la familia García García.

De las pruebas recaudas en ese proceso judicial se destacan el contrato de demolición No 025-2010 suscrito entre la **ERUM** y el técnico constructor

¹² Artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 678 de 2001.
¹³ Sección Tercera, Subsección A C.P.Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 10 de diciembre de 2018; exp 60423

Gildardo Restrepo Serna el 05 de febrero de 2010¹⁴. De esta prueba se infiere que el accionado es sujeto pasivo de la acción de repetición.

En este documento se observan las obligaciones de las partes en los siguientes términos, advirtiéndose que solamente se hace relación a lo que interesa a este proceso:

CLAUSULA PRIMERA: Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a la demolición de los bienes inmuebles entregados por el Municipio y necesarios para la ejecución del Par Vial Avenida Colón. PARGRAFO. EL CONTRATISTA para la ejecución de este contrato, contará con la autonomía e independencia plena, no obstante, EL CONTRATANTE para el cabal cumplimiento, vigilancia y seguimiento del mismo, exigirá AL CONTRATISTA informes de todas las actuaciones conforme al objeto del mismo, que deba realizar en beneficio de la entidad.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el cumplimiento del contrato de demolición, como por los hechos u omisiones imputables que causen daño o perjuicios a EL CONTRATANTE, derivadas de la celebración y ejecución del contrato suscrito.

Igualmente se observa copia del contrato de demolición No 031-2010 suscrito entre las mismas partes el 26 de febrero de 2010¹⁵. En la cláusula primera se estipuló:

EL CONTRATISTA se compromete a realizar la demolición de las construcciones existentes en los bienes inmuebles adquiridos por parte de la Administración Municipal y que son necesarios para la construcción del Par Vial Avenida Colón, los cuales se relacionan a continuación.

Al igual que en el contrato No 025-2010, se pactó una cláusula de responsabilidad civil a cargo del contratante por los perjuicios que llegase a causar en la ejecución del contrato¹⁶.

Hasta este momento se advierte que, como contratista, el señor **Gildardo Restrepo Serna** tenía la obligación de demoler los inmuebles entregados por el municipio de Manizales o adquiridos por la administración municipal y que fueran necesarios para la construcción de la avenida Colón.

¹⁴ Páginas 250 a 256 archivo 01 C02PruebasParteDemandante

¹⁵ Páginas 257 a 265 archivo 01 C02PruebasParteDemandante

¹⁶ Cláusula vigésima quinta

Sobre las circunstancias en que ocurrió la demolición de la vivienda que originó la indemnización de perjuicios a la cual fue condenada la **ERUM** se tiene.

Se encuentra probado que el predio identificado con la ficha catastral 1-03-0292-0009-000 de propiedad de la familia García García, se encontraba incluido dentro del proyecto San José para la construcción de la Avenida Colón. Así lo demuestran el avalúo del 28 de julio de 2009 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas¹⁷ y el oficio 029 (sin fecha) referenciado como oferta de compra, suscrito por el Alcalde de Manizales de ese entonces¹⁸.

Para el 26 de febrero de 2010, uno de los copropietarios del inmueble, la señora Adriana María García García, le informa a la Estación de Policía de Manizales que a partir del 27 de febrero de 2010 el inmueble quedaría desocupado para que se adoptaran las medidas de prevención y seguridad en el sector¹⁹.

Según declaración de la señora María Teresa González Henao, rendida en el proceso 2020-00235, la **ERUM** tuvo conocimiento de la demolición del inmueble en las siguientes condiciones:

(...) alrededor de 10 15 días después de que sucedió (...) un lunes llegó uno de los hermanos García a la oficina a decirme que su casa había resultado demolida y que el municipio no la había negociado todavía con ellos, me puse a investigar (...) en ese momento la casa ya estaba demolida, estaban recogiendo escombros (...) supe por comentarios de los vecinos que (...) en los últimos días de febrero (...) hubo una asonada en el barrio San José donde resultaron por lo menos 80 casas que estaba desocupadas, en ese momento para la entrega de renovación urbana llegaron vándalos de toda la ciudad (...) de esa asonada quedaron las casas en muy mal estado (...) estando está dentro de esas casas (...) la casa había quedado muy peligrosa (...) alguien de la policía le había dado la orden al capataz que estaba encargado de las demoliciones que acabara de demoler la casa por el peligro que estaba representando (...) ¿En algún momento la **ERUM** dio la orden para la demolición de dicha vivienda? No doctora. El contratista de ese momento tenía un contrato de demolición de 21 predios los cuales fueron entregados a él en un recorrido antes de empezar las demoliciones y con una pintura amarilla marcamos todas las casas (...) esa casa en ningún momento fue ordenada por la **ERUM** (...)

¹⁷ Páginas 39 a 41 archivo 01 carpeta 2010-00235 C2

¹⁸ Páginas 42 a 44 47 y 48 archivo 01 carpeta 2010-00235 C2

¹⁹ Página 46 archivo 01 carpeta 2010-00235 C2

Adicionalmente, en el proceso judicial 2010-00235 el 30 de noviembre de 2011 se recaudaron dos declaraciones en las que se señala al señor **Gilberto Restrepo Serna** como la persona que demolió la vivienda.

María Sagrario Salgado Bedoya:

(...) nosotros le entregamos a la familia García... por ahí más o menos como el 11 de marzo más o menos (...) cuando yo vi que estaba tumbando la casa (...) y resulta que la estaban tumbando con una volqueta, el mismo contratista que tumbó la de Parra, todas esas casas ese mismo señor estaba tumbando esa casa, nosotros pensamos que ya habían comprado ese predio...nosotros mismos nos encargamos de avisarle a ellos (...)¿Porque usted tan segura que quienes tumbaron esa casa eran contratistas del municipio? Porque el mismo señor, que inclusive se llama Gildardo Restrepo ese señor yo vi cuando el tumbaba las casas del frente, la donde Parra y todos los predios por ahí cerquita (...)

Andrés Fernando Bedoya Salgado.

¿Cómo se enteró usted que habían demolido la vivienda de la familia García? Pues yo como por allá tengo unos amigos y una hermana siempre pasaba por ahí (...) y el 11 de marzo la estaba tumbando la estaban demoliendo, creo que el contratista que demolió una casa de enfrente y unas de enseguida aledañas junto con sus trabajadores en una volqueta (...) ¿Recuerda el nombre de alguno de los trabajadores (...)? El contratista de eso se llama Gildardo Restrepo que él fue que tumbó las otras casas de por allá

Conforme a las anteriores pruebas, se acredita que el señor **Gildardo Restrepo Serna** desconoció las obligaciones contractuales a las que estaba sujeto, tanto en virtud del contrato 025 -2010, como del 031 -2010. En ambos actos jurídicos el contratista debía realizar la demolición de las construcciones existentes necesarias para la ejecución de la Avenida Colón, como es el caso del predio de la familia García García, pero debía esperar a que el inmueble fuera entregado por el municipio para el caso del contrato 025 de 2010 o estuviera dentro de la relación entregada en el contrato 031 del mismo año.

Esta omisión representa una conducta gravemente culposa en la medida en que desconoció las obligaciones pactadas en los contratos ya mencionados; estos actos jurídicos a su vez, son ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil y el incumplimiento otorga el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, el señor **Restrepo Serna** explica que en reuniones de un Comité o Junta se acordó que una vez se desocupara el inmueble debía dismantelarse de inmediato y esta recomendación también fue realizada por el Comando de Policía Caldas. Sin embargo, la parte demandada no desplegó actividad probatoria alguna para acreditar la realización de estos Comités ni mucho menos la existencia de estas recomendaciones.

Si bien la testigo María Teresa González Henao, quien fungió como interventora de los contratos de demolición, refirió la existencia de una asonada y que dentro de sus averiguaciones escuchó que alguien de la Policía había dado la orden, lo cierto es que la testigo no es la fuente directa de esta información y por esta razón se cataloga como un testigo de oídas.

Para valorar esta prueba el Juzgado acude a los criterios del siguiente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰:

(...) El artículo 228.3 CPC dispone que si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance. Sobre el testigo de oídas, se requiere que -por los menos- identifique las fuentes que suministraron la información y que, además, esas fuentes sean directas, es decir que se pueda constatar que conocieron presencialmente los hechos que transmitieron (art. 228.3 CPC). En relación con el mérito probatorio del testimonio de oídas, la declaración del testigo se debe cotejar con el resto del acervo probatorio, para determinar su coincidencia con los demás medios de prueba recaudados²¹.

Entendiendo que actualmente la norma vigente es el artículo 221 numeral 3 del Código General del Proceso, en este caso la declarante nunca identificó la fuente de la cual obtuvo la información sobre quien pudo haber dado la orden de demolición de parte de la Policía Nacional.

También carece de fundamento legal la afirmación del accionado en el sentido de que no se encuentran configurados los presupuestos para declarar su responsabilidad, por cuanto no ha sido condenado penal ni administrativamente. Se recuerda que el juicio en acción de repetición tiene por objeto establecer una responsabilidad patrimonial, mientras que en el juicio penal se trata de determinar si la misma conducta encaja en un tipo penal; ambos

²⁰ C.P Guillermo Sánchez Luque, Sentencia del 08 de octubre de 2021, Exp 34768

²¹ Cita de Cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. 20.262 [fundamento jurídico 2.3].

tipos de responsabilidad son independientes y sin que ninguna sea presupuesta para la otra. Adicionalmente, la **ERUM** no fundamentó la responsabilidad del accionado en las presunciones de dolo descritas en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 vigente para la fecha, sino que simplemente invocó una culpa grave.

Así las cosas, la **ERUM** demostró que el señor **Gildardo Restrepo Serna** incumplió las obligaciones contractuales al proceder a la demolición de una vivienda sin que mediara ninguna orden o entrega de la contratante o de la administración municipal. Estas circunstancias originaron un daño cuya responsabilidad fue atribuida a la accionante y representan una conducta gravemente culposa del demandado en la medida en que desconoció el contenido del contrato, el cual representa una ley para las partes.

4. Liquidación de la condena.

La **ERUM** demostró que con ocasión de la condena impuesta en su contra pagó la suma total de sesenta y ocho millones quinientos veintitrés mil novecientos siete pesos (\$68.523.907). No obstante, se aclara que los intereses que la entidad hubiere pagado no son imputables a la conducta gravemente culposa del accionado; por esta razón, la condena en contra del señor **Restrepo Serna** se limita al capital.

Con base en lo señalado en la Resolución No 030 del 12 de marzo de 2014, se puede establecer que el capital cancelado por la **ERUM** asciende a sesenta y tres millones setecientos setenta mil cuarenta y siete pesos (\$ 63.770.047). Este es el valor pagar el señor **Gildardo Restrepo Serna**.

Se actualizará el valor del capital pagado por la entidad demandante, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{índice final}^{22}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(vigente a la fecha de esta sentencia: 130,40 febrero de} \\ \text{2023)} \\ \text{índice inicial (al momento del pago: 80,77 marzo de 2014)} \end{array}$$

Donde:

V_p = Valor presente

V_h = Valor histórico

²² Estos factores corresponden a los índices de precios al consumidor que pueden ser consultados en el Banco de la República: <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.

$$V_p = \$ 63.770.047 \frac{130,40}{80,77} = \$ 102.954.242.$$

Con base en la anterior operación aritmética se determina que la condena a imponer en contra del señor **Restrepo Serna** asciende a ciento dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 102.954.242).

5. Costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por el procedimiento civil; no obstante, aquella no procederá si en el proceso se ventila un asunto de “interés público”.

De acuerdo con la sentencia C-832 de 2001, el proceso de repetición, al estar encaminado a la protección del patrimonio público, cuya finalidad es la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, es uno de aquellos que ventila un interés público. Por esta razón el Juzgado se abstendrá de emitir una condena en contra de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar responsable al señor **Gildardo Restrepo Serna** por los hechos que dieron lugar a la sentencia de condena impuesta por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Descongestión de Manizales del 28 de septiembre de 2012 en contra de la **Empresa de Renovación Urbana de Manizales ERUM**.

Segundo: Condenar al señor **Gildardo Restrepo Serna** a reintegrar a la **Empresa de Renovación Urbana de Manizales ERUM** la suma de ciento dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 102.954.242).

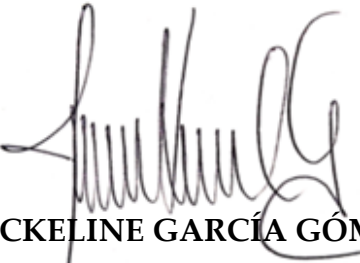
Tercero: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Fijar para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Sexto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Nro.: **189/2023**
Medio de Control: Repetición
Actor(a): Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Accionado: Julián Hernández López
Radicado: 17-001-33-39-753-2015-00184-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la **Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en ejercicio del medio de control de repetición, demandó al señor **Julián Hernández López**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Página 9 archivo 07

PRIMERA: Que, se declare administrativamente responsable al señor JULIAN HERNANDEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.230.520, quien para la época de los hechos fungía como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, como consecuencia de la omisión en que incurrió, al no cancelar la orden de captura contra Pablo Pinzón, una vez perdió su vigencia y que el Tribunal Administrativo de Caldas calificó como "falla del servicio de la administración de justicia" lo que implicó una conducta contraria a las exigencias de la Constitución y la ley, conducta que se encuadra en la presunción de culpa grave consagrada en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, lo que implicó una conducta contraria a las exigencias de la Constitución y la ley, lo que ocasionó la condena en contra de la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura en el proceso de reparación directa Expediente No. 2005-2884, sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Caldas, que fueron el fundamento para la aprobación de la conciliación ante el Consejo de Estado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración el señor JULIAN HERNANDEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 10.230.520, quien para la época de los hechos fungia como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, deberán reconocer y pagar a favor de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$5.088.726), suma ésta que la Administración pagó en su totalidad a los señores PABLO PINZÓN CALDERÓN, ELENA CALDERON BUSTOS, SILVIO PINZÓN CALDERON, FÉLIX PINZÓN CALDERON, SANTOS PINZÓN CALDERON, DORA PINZÓN CALDERON Y EINAR PINZÓN CALDERON, en cumplimiento de la decisión proferida el 2 de julio de 2009, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, reconocidas mediante la Resolución No. 0093 del 19 de enero de 2012.

TERCERA: Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 (...)

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El señor Pablo Pinzón fue condenado por los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Florencia en sentencia del 12 de julio de 2001 y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva.

El cumplimiento de ambas penas fue vigilado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, despacho que mediante auto del 08 de octubre de 2002 acumuló ambas penas quedando una condena de 72 meses. El 13 de julio de 2004, se otorgó al condenado el beneficio de libertad condicional.

El 13 de agosto de 2004, el señor Pablo Pinzón fue detenido en Fortalecillas Huila y fue puesto a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia quien procedió a privarlo de su libertad y ponerlo a ordenes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales. El 30 de agosto de 2004, el capturado fue puesto en libertad.

El 25 de noviembre de 2005, el señor Pinzón Calderón y su grupo familiar interponen demanda contra la Rama Judicial a fin de que se declare su responsabilidad por privación injusta de la libertad. El proceso judicial fue decidido por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 02 de julio de 2009, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En el trámite del recurso de apelación, la Rama Judicial propuso fórmula de conciliación por el equivalente al 90% de la condena impuesta en su contra. el Consejo de Estado aprobó la conciliación judicial mediante decisión del 24 de marzo de 2011.

Con Resolución No 0093 del 19 de enero de 2012, se reconoció la suma de cinco millones ochenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos (\$ 5.088.726).

Fundamentos de derecho.

Argumenta que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Julián Hernández López, incurrió en una omisión en los términos de la Ley 678 de 2001. Esta conducta causó un daño antijurídico a un particular el cual generó una condena en contra del estado y su consecuente indemnización.

El doctor Hernández López incurrió en culpa grave conforme al artículo 6 de la Ley 678 de 2001, al no cancelar la orden de captura registrada en contra del señor Pablo Pinzón Calderón quien fuera privado de su libertad de manera injusta. Conforme a la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, las circunstancias representan una falla en el servicio de la administración de justicia y una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho que constituye culpa grave.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial en sesiones del 05 de octubre de 2017² y 05 de junio de 2019³, allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 18 de febrero de 2020⁴ y mediante auto del 09 de noviembre de 2022⁵, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada⁶.

Frente a los hechos expuestos en la demanda admite que el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la responsabilidad de la accionante en sentencia del 02 de julio de 2009, que el Consejo de Estado aprobó la conciliación judicial y que con Resolución No 0093 del 19 de enero de 2012 se reconoció la suma señalada por la **Rama Judicial**.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y argumenta que la actuación del doctor Julián Hernández López se ciñó a la Ley en cuanto no tenía la obligación de cancelar la orden de captura en contra del señor Pablo Pinzón Calderón.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por activa. En razón a que transcurrió el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, la disposición del derecho de acción radicaba en el Ministerio Público o en el Ministerio de Justicia y no en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ii) Falta de análisis del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de la conducta gravemente culposa del demandado. La entidad accionante no analizó si al demandado le asistía la obligación de cancelar o no la orden de captura en contra del señor

² Páginas 109 a 115 archivo 01

³ Páginas 148 a 156 archivo 01

⁴ Páginas 165 a 169 archivo 01

⁵ Archivo 12

⁶ Archivo 15

Pinzón Calderón obviando la trayectoria y desempeño profesional del doctor Hernández López.

iii) Ausencia de dolo o culpa en la actuación del demandado doctor Julián Hernández López. Realiza un resumen de las actuaciones surtidas con ocasión de la vigilancia de la pena del señor Pablo Pinzón Calderón.

En ese momento no existía una disposición legal que le imponga al Juez de Ejecución de Penas la obligación de cancelar las ordenes de captura expedida por funcionarios judiciales diferentes. Este deber radica en cabeza de los funcionarios que expidieron las respectivas órdenes; por tanto, la conducta no puede calificarse de dolosa o gravemente culposa.

4. Alegatos de conclusión

Rama Judicial⁷. Refiere al contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas en el expediente 2005-02884, se calificó la conducta del Juez de Ejecución de Penas de Manizales como una falla en el servicio de la Administración de Justicia; ello porque omitió comunicar la cancelación de la orden de captura que registraba el señor Pablo Pinzón Calderón. Esta conducta es contraria a las exigencias de la constitución y la ley se define como culpa grave según el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

El señor Hernández López era Juez de la República y generó un daño que fue indemnizado por la Rama Judicial; en su actuar debió respetar la libertad del señor Pinzón Calderón porque es propio de sus funciones valorar o no la restricción o prolongación de la misma.

Parte demandada. El demandado Julián Hernández López actuó conforme a los parámetros legalmente aplicables en la medida en que no le correspondía la obligación de cancelar la orden de captura en contra del señor Pablo Pinzón Calderón; estas órdenes emanaban de funcionarios judiciales diferentes y por factor territorial, el entonces Juez carecía de competencia para cancelarlas.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

Consideraciones

1. Decisiones importantes en Audiencia Inicial.

⁷ Archivo 15

En la sesión del 05 de junio de 2019 el Juzgado declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

2. Cuestiones previas.

2.1 Legitimación en la causa por activa.

Una de las excepciones formuladas por la parte actora se encuentra orientada a cuestionar la legitimación de la Rama Judicial para interponer el medio de control; para ello se fundamenta en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual señala:

ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

PARÁGRAFO 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este Artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.

Para el Juzgado, esta norma no restringe la facultad de la entidad perjudicada después de transcurridos 6 meses del pago de la condena o conciliación; en su lugar, debe entenderse que después de este plazo y solamente en caso de que la

entidad no lo hubiere realizado, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público ya cuentan con la facultad de interponer el medio de control, sin que ello limite la legitimación de la entidad perjudicada.

De otra manera no tiene sentido que el legislador hubiese otorgado un término de dos años para caducidad de esta acción. Si se acogiera la interpretación del accionado, de los dos años solamente seis meses correrían en favor de la entidad perjudicada mientras que dieciocho meses en favor del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público.

Por esta razón debe tenderse que las facultades de estas últimas son sólo de carácter subsidiario en caso de que la entidad legitimada no hubiere ejercido su derecho de acción. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

2.2 Valor probatorio de la prueba trasladada.

Una de las pruebas decretadas en este medio de control esta representada en las piezas procesales del expediente de reparación directa radicado con el numero 17001-23-00-000-2005-02884-00, fallado por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Los soportes del expediente mencionado serán valorados como pruebas documentales trasladadas en la medida en que no fueron tachadas de falsedad por el demandado. Al punto, se acoge el criterio expuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 28 de abril de 2021⁸.

2. Problema jurídico

A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿Cabe endilgar responsabilidad a título de dolo o culpa grave al señor Julián Hernández López por los perjuicios causados al señor Pablo Pinzón Calderón con ocasión de la privación injusta de su libertad, y que debieron ser indemnizados por la Nación Rama Judicial, en virtud de la conciliación judicial aprobada dentro del proceso de reparación directa con radicado 2005-2884 tramitado por el Tribunal Administrativo de Caldas?

3. Análisis del despacho.

⁸ C.P. Martín Bermúdez Muñoz; Exp 55026.

3.1 Marco jurídico de la acción de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa⁹. Esta figura encuentra su desarrollo en la Ley 678 de 2001, así como el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para reclamar patrimonialmente a los servidores, ex servidores y particulares que desempeñen funciones públicas, la entidad pública accionada tiene dos posibilidades: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor, ex servidor o particular investido de funciones públicas, una vez terminado el proceso en que fue condenada a indemnizar los perjuicios reconocidos al accionante; o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo medio de control en el que figura como demandada, para que en el mismo proceso se defina no sólo su responsabilidad sino la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que se reconozca todo o parte del pago efectuado por la entidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha determinado los presupuestos para la prosperidad de esta acción enlistándolos así: (i) la existencia de una condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular; (ii) el pago efectivo a la víctima del daño y (iii) la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena.

La Ley 678 de 2001, también define los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se clasifica la conducta del agente; simultáneamente también consagró presunciones legales con las consecuencias que en materia probatoria implican dentro del proceso. Al punto, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha reconocido tres posibles escenarios en los cuales la entidad demandada puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente contra el cual pretende obtener el pago de la condena impuesta a su cargo:

1. Cuando la entidad estatal señala alguno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 bajo los cuales se presume el dolo o la culpa grave del agente;
2. En aquellas situaciones en las cuales, aunque la

⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: *“...en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

¹⁰ Sección Tercera Sentencia del 11 de octubre de 2021 C.P. Freddy Ibarra Martínez; exp 55945.

entidad no identifique expresamente uno de los supuestos de la referida norma, a partir de los argumentos expuestos en la demanda es posible encuadrar la motivación en alguna de estas presunciones; y, 3. En los casos en los que, pese a no tratarse de ninguno de los eventos contemplados en la norma, la actuación del agente haya sido la determinante para su condena, siempre y cuando se señalen debidamente las conductas constitutivas de dolo o culpa y se acrediten adecuadamente¹¹

La obligación del Estado de repetir contra sus agentes también fue establecida en el artículo 71 de la Leu 270 de 1996, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a efectuar el estudio del problema jurídico planteado.

3.2 Cumplimiento de los presupuestos de la acción de repetición en el caso específico.

3.2.1 La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio.

¹¹ Al respecto ver: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2019, exp. 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162); también Sentencia de 1 de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209)

Se allega copia de la conciliación judicial aprobada por el la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011¹². En esa oportunidad el Alto Tribunal consideró que existían pruebas suficientes que acreditaban la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Pablo Pinzón Calderón.

Como consecuencia de la anterior declaración, la **Rama Judicial** se comprometió al pago del 90% de la condena impuesta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, suma que equivale al pago cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos (\$ 5.055.726).

3.2.2 La acreditación del pago.

La Rama Judicial allega constancia expedida el 25 de abril de 2014, en la que se indica que se profirió la Resolución No 0093 del 19 de enero de 2012, por medio de la cual se reconoció a favor del señor Pablo Pinzón Calderón la suma de cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos (\$ 5.055.726) y se generó orden de pago SIIF No 313958112 del 27 de abril de 2012¹³.

3.2.3 Calificación de la conducta del demandado.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Ley 678 de 2001, sin la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022. En este caso la acción de repetición se dirige contra quien se desempeñó para esa época como Funcionario de la Rama Judicial.

Sobre la calidad del demandado **Julián Hernández López** se advierte que la entidad accionante no allega ninguna prueba que acredite su condición de funcionario judicial; sin embargo, al revisar la contestación de la demanda esta circunstancia nunca fue objeto de discusión de la parte accionada por lo que se tiene por probada.

La Rama Judicial instaura la acción de repetición atribuyendo una culpa grave en contra del demandado en los términos del artículo 678 de 2001, específicamente por la causal primera referida a la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. Lo anterior porque considera que al señor **Julián Hernández López** le asistía la obligación de cancelar la orden de captura impuesta en contra del señor Pablo Pinzón Calderón a quien se le había reconocido el beneficio de libertad condicional.

¹² Páginas 25 a 29 archivo 01

¹³ Página 24 archivo 01

Para decidir si le asiste razón a la parte actora, lo primero que debe determinarse es si al entonces Juez de Ejecución de Penas le asistía el deber de cancelar la orden de captura registrada en contra del señor Pinzón Calderón. Para el efecto se realizará el siguiente recuento:

El señor Pablo Pinzón Calderón contaba con dos condenas de carácter penal en su contra, una impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva en sentencia del 19 de octubre de 2000, y otra por el Segundo Penal del Circuito de Florencia del 12 de julio de 2001, ambas por la conducta de Tráfico de Estupefacientes.

Estas penas fueron acumuladas jurídicamente con auto del 08 de octubre de 2002 proferido por el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales **Julián Hernández López**¹⁴. De acuerdo con esta misma providencia, el señor Pinzón Calderón fue capturado inicialmente el 04 de enero de 2002 y para esa fecha ya registraba un pedido del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá. La captura por este último proceso se formalizó el 22 de enero de 2002.

Dentro de las pruebas recaudadas también se halla copia de la providencia del 30 de agosto de 2004 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá. En esa oportunidad el funcionario judicial dispuso la libertad inmediata del señor Pablo Pinzón Calderón después de que verificara que el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Manizales le había otorgado el beneficio de la libertad condicional.¹⁵

Conforme a los anteriores datos se tiene que la captura inicial del ciudadano se formalizó en vigencia de la Ley 600 de 2000, porque se reitera, se efectuó el 22 de enero de 2002. En este estatuto procesal la captura fue regulada así:

Artículo 350. Orden escrita de captura. La orden de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen los datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴ Página 45 a 48 archivo 02

¹⁵ Páginas 232 y 233 archivo 02

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo.

Artículo 351. *Remisión de la persona capturada.* El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar.

Artículo 352. *Formalización de la captura.* Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

De la lectura de estas normas se desprende que, en vigencia de la ley 600, cuando el ciudadano era capturado debía ser puesto inmediatamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión y era a este a quien le correspondía emitir la cancelación. Incluso, el artículo 143 estipula que no remitir la información de la cancelación de las órdenes de captura dentro de los cinco días (05) siguientes, se consideraba como una falta del servidor público¹⁶.

Para este caso está demostrado que quien expidió la orden de captura del señor Pinzón Calderón que dio origen a la privación injusta de su libertad, fue el Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia; siguiendo las pautas normativas ya transcritas, el 22 de enero de 2002, la autoridad de policía que capturó al sentenciado debió ponerlo a disposición de ese Juzgado y no del Juez de

¹⁶ Numeral 8 artículo 143 ley 600 de 2000

Ejecución de Penas de Manizales. Esta circunstancia ya descarta que fuera obligación del demandado disponer la cancelación de la orden de captura.

De las piezas procesales allegadas como prueba a este medio de control tampoco se acredita que al momento de la captura proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, el expediente penal ya hubiese sido remitido al Juzgado de Ejecución de Penas de Manizales para la vigilancia de la pena. Por el contrario, en las piezas procesales se observa que por lo menos para el mes de abril de 2002, el sentenciado se encontraba detenido en la Cárcel de Honda, departamento del Tolima, donde su conducta como interno fue calificada por las autoridades penitenciarias¹⁷.

De acuerdo con lo expuesto hasta este momento, no se acredita una conducta calificable como gravemente culposa imputable al accionado; es más, en su proceder se puede observar que fue diligente. Aunque no reposa copia del auto con el cual se otorgó el beneficio de la libertad condicional al señor Pinzón Calderón, en la providencia que ordenó la acumulación jurídica de penas sí dispuso en su numeral segundo avisar el Juez Penal del Circuito de Florencia sobre la novedad.

En el momento en que se comunicó la anterior decisión proferida por el accionado Julián Hernández López, el Juez que impuso la pena también debió actuar con diligencia y proceder a la cancelación de la orden de captura, puesto que ya tenía conocimiento de que la pena había sido acumulada y que a partir de ese momento no solo estaba privado de la libertad, sino que comenzaría a descontar la sanción penal impuesta por su despacho.

Este recuento es suficiente para reiterar que al entonces Juez Julián Hernández López no le asistía el deber de proceder a cancelar la orden de captura; sin embargo, dentro de las pruebas recaudadas en este medio de control se obtuvo la declaración del señor Edel Alberto Mosquera Cardona, quien para la época en que el accionado fungió como Juez ostentaba el cargo de Asistente Jurídico en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

El declarante expuso lo siguiente:

¿Ese proceso de comunicación se surtió para este caso (...)? No se surtió por lo que le acabo de explicar, como era una persona que ya venía trasladada y capturado (...) no fue capturado y puesto a disposición del

¹⁷ Página 65 archivo 02

juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales cuando el proceso llegó al juzgado (...) llegó porque la persona que llegaba trasladado (...) esa persona ya había sido detenido por virtud de la orden de captura y se supone que ya debió haber sido cancelado la orden de captura (...) que se hizo?, se hizo el estudio (...) una vez obtuvo la libertad condicional (...) el doctor Julián no tenía la obligación de cancelarla porque él no legalizó la captura

Lo relatado por el testigo resulta coherente con las normas que rigieron para la época y conforma que al ex funcionario judicial demandado no le asistía el deber de cancelar la orden de captura por la cual se generó la privación injusta de la libertad del procesado.

Se advierte que no se valorará la declaración del señor José Fernando Duque Rivera porque el testigo informó que para la época de los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa no hacía parte del equipo de trabajo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales. En este sentido, la información que brindó el declarante solamente se basa en la experiencia que adquirió con posterioridad al 01 de noviembre de 2009, fecha en que ingresó a laborar como asistente administrativo.

Finalmente, se destaca que la Rama Judicial fundamentó su demanda principalmente en las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Caldas en el proceso de reparación directa. No obstante, la decisión de nuestro superior funcional en esa actuación no define el sentido en que deba decidirse este medio de control ya que se trata de dos juicios diferentes.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2021¹⁸, explicó:

(...) la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al juez de la repetición, ya que, en esta sede pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.

En este caso se destaca además que el accionado no hizo parte del proceso de reparación directa, por lo que partir de las consideraciones que fundamentaron la condena judicial sin tener en cuenta otros análisis o pruebas aportadas en sede

¹⁸ Sección Tercera; C.P José Roberto Sáchica Méndez; exp 55499

de repetición, representaría una vulneración al derecho de defensa del señor **Hernández López**.

Conclusión.

De estas consideraciones se infiere que, si bien se generó un daño objeto de indemnización por parte de la **Rama Judicial**, este no es imputable al señor **Julián Hernández López**, por cuanto este no tenía la obligación legal de cancelar la orden de captura y, además, se demostró que actuó con diligencia y cuidado en el caso del procesado; en consecuencia, no se acreditan los presupuestos de la Ley 678 de 2001, específicamente una conducta gravemente culposa del accionado.

Por las anteriores razones, se declararán probadas las excepciones denominadas “Falta de análisis del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de la conducta gravemente culposa del demandado” y “Ausencia de dolo o culpa en la actuación del demandado doctor Julián Hernández López”

5. Costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por el procedimiento civil; no obstante, aquella no procederá si en el proceso se ventila un asunto de “interés público”.

De acuerdo con la sentencia C-832 de 2001, el proceso de repetición, al estar encaminado a la protección del patrimonio público, cuya finalidad es la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, es uno de aquellos que ventila un interés público. Por esta razón el Juzgado se abstendrá de emitir una condena en contra de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probada la excepción denominada “Falta de legitimación por activa”, propuesta por el señor **Julián Hernández López**.

Segundo: Declarar probadas las excepciones “Falta de análisis del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de la conducta gravemente culposa del demandado” y “Ausencia de dolo o culpa en la actuación del demandado doctor Julián Hernández López”.

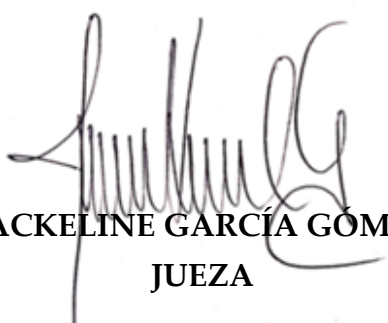
Tercero: Negar las pretensiones de la demanda presentada por la **Rama Judicial** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Cuarto: Sin costas de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Sexto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1832-2023
Radicación:	17001-33-39-007- 2022-00142 -00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Jonathan Darío Zapata Villa
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Con el fin de reorganizar la agenda del Juzgado se procede reprogramar la Audiencia Inicial fijada para martes siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En su lugar se cita a las partes para realizar la diligencia el próximo miércoles **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**.

Lo anterior con el fin de evacuar procesos que fueron iniciados con anterioridad.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1842-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00313-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MERY VELASCO TORRES
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

- i) Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial, que se tomará como la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Propuso también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **municipio de Manizales**, por su parte, propuso la excepción de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Así, considera la demandada que en el presente caso debió demandarse al ente Territorial y a FIDUPREVISORA S.A., en vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de los referidos actores.

En cuanto a la entidad territorial respecta, sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que en el presente asunto sí se encuentra como demandado el municipio de Manizales como entidad territorial, conforme se observa en la demanda y en el Auto 040 del 17 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

Por otro lado, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 *ibídem*, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 *ibídem* precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes; de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación de la Fiduprevisora S.A., al no estar frente a una relación indivisible. No se puede confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Por lo anterior se declarará la no prosperidad de la excepción previa planteada.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo propuesto por el **municipio de Manizales y la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se precisa que por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de las entidades demandadas respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

En consideración a lo anterior, se declarará la no prosperidad de las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de (i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de (i) Falta

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

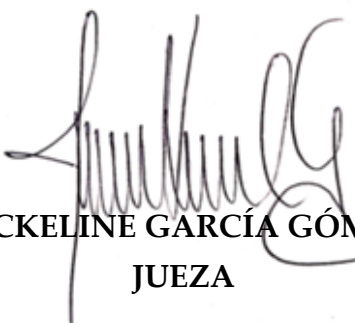
de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas serán estudiadas en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la sustitución de poder allegada por CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderada general de la misma entidad, conforme con el poder general allegado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada del municipio de Manizales a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>